

- a) Los créditos consignados en la Ley de presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- b) Los créditos consignados en los presupuestos de las entidades públicas que tengan a su cargo programas de educación y formación de personas adultas.
- c) Los fondos de procedencia estatal, europea o de organismos internacionales con esta finalidad.
- d) Los fondos de procedencia privada con esta finalidad.
- e) Las aportaciones provenientes de donaciones o legados otorgados con esta finalidad.
- f) Las aportaciones derivadas del uso de los servicios y de las instalaciones de los centros.

Artículo 30. De la contribución del Gobierno.

1. El Gobierno de las Illes Balears podrá contribuir a los gastos de las corporaciones locales y/o de los consejos insulares para atender los programas formativos que se señalan en el artículo 10 de la Ley, siempre que el personal contratado por la corporación forme parte del equipo pedagógico del centro o de los centros de la circunscripción territorial correspondiente. También podrá contribuir en el caso de las entidades de iniciativa social. En ambos casos, esta cooperación tendrá que ser reflejada en un convenio.

2. El Gobierno de las Illes Balears podrá contribuir al mantenimiento de los gastos originados por el desarrollo de los programas formativos que se señalan en el artículo 10 de esta ley desarrollados por entidades públicas y privadas sin afán de lucro.

Disposición adicional primera.

Los centros que desarrollen programas de educación permanente tendrán que cumplir los requisitos mínimos establecidos por el Gobierno de las Illes Balears.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno de las Illes Balears fijará como condición imprescindible para el acceso a las ayudas o subvenciones previstas en los diferentes convenios de colaboración con otras administraciones públicas y agentes colaboradores el cumplimiento de unos requisitos mínimos en materia de condiciones laborales.

Disposición adicional tercera.

La consejería competente en materia de educación establecerá reglamentariamente la composición y las funciones de las comisiones insulares del Consejo de la Educación y la Formación de las Personas Adultas.

Disposición adicional cuarta.

La consejería competente en materia de educación establecerá reglamentariamente la organización y la carga horaria de los programas de formación básica equivalentes a educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, así como los de la formación dirigida al acceso a los ciclos formativos y al acceso a la universidad de personas mayores de 25 años.

Disposición adicional quinta.

La consejería competente en materia de educación establecerá los mecanismos para la detección y la actualización periódica de las necesidades formativas de la población de las Illes Balears.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final primera.

Se autoriza a la consejería competente en materia de educación a dictar las normas adecuadas para la ejecución, la aplicación y el desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 30 de marzo de 2006.

FRANCESC FIOL I AMENGUAL,
Consejero de Educación
y Cultura

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» núm. 50,
de 6 de abril de 2006)

8355

LEY 5/2006, de 30 de marzo, de creación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con la redacción que le da la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, que deben ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

Con el fin de desarrollar el citado precepto fue aprobada la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 3 de la referida Ley, la creación de colegios profesionales debe hacerse por ley y la propuesta de la iniciativa legislativa la puede instar la mayoría de los profesionales interesados y domiciliados en las Illes Balears. Veintisiete profesionales han llevado a cabo esta iniciativa y han manifestado su voluntad de constituir el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales.

La solicitud de creación de este colegio viene motivada por el interés de los profesionales promotores de constituirse en colegio profesional, para que ordene el ejercicio de la profesión en el marco de la Ley, defienda y represente los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos, colabore con las administraciones públicas para satisfacer los intereses generales, y defienda

y represente los intereses colectivos de los profesionales que lo integran. Asimismo, se pretende cumplir con lo que disponen los artículos 72 y 73 de la Orden de 26 de abril de 1973, por la que se aprueba el Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica de la Seguridad Social; el Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, que establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional, y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias. Y, en definitiva, también se pretende una mejor protección del ciudadano y sus intereses.

La existencia del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales permitirá garantizar que cualquier problema se trate con rigor y responsabilidad, mediante el establecimiento de directrices que orienten al profesional en el manejo y la aplicación de los conocimientos adquiridos. Así, el Colegio velará por la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, dando estricto cumplimiento a las normas deontológicas de la profesión y las demandas por la sociedad, y colaborará con la totalidad del sector público sanitario y, en general, con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El objetivo que persigue la terapia ocupacional son los individuos que presentan cualquier disfunción ocupacional o riesgo de padecerla. La disfunción puede aparecer cuando el individuo entra en un círculo de desadaptación, por causas patológicas, de inadecuación social o por circunstancias de su vida personal ante las cuales, por alguna razón, no reacciona de una manera plenamente operativa. Asimismo, se dan circunstancias, en la vida de los individuos, que requieren un mayor esfuerzo de adaptación. Es en estas etapas donde se aprecia si los recursos con los que cuentan son suficientes para mantener un funcionamiento y un equilibrio ocupacional adecuado.

El ejercicio de la profesión de terapeuta ocupacional exige una formación e implica un conocimiento profundo de diversos aspectos de la actividad que las personas pueden efectuar, en un proceso interactivo con los pacientes para ayudarlos a reconducir su vida productiva, relacionadas con las necesidades de tratamiento que presenta cada paciente.

Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de terapeuta ocupacional, y dotar a este colectivo de la organización necesaria para defender los intereses generales y profesionales en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1. Objeto.

1. Se crea el Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears, como una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus finalidades.

2. La estructura interna y el funcionamiento serán democráticos, y se regirán, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por esta Ley, por sus Estatutos, por el resto de normativa interna, y por todas aquellas normas que sean de aplicación general o subsidiaria.

3. El Colegio de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears obtendrá la capacidad plena de obrar desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Profesionales colegiados.

El Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears agrupa a los profesionales que hayan obtenido la diplomatura universitaria en Terapia Ocupacional,

o la homologación de ésta, en el caso de titulaciones extranjeras.

Artículo 3. Ámbito de actuación del Colegio Oficial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Terapeutas Ocupacionales es el de las Illes Balears.

Artículo 4. Requisitos para el ejercicio de la profesión.

Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional de las Illes Balears es requisito imprescindible la incorporación en el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de las Illes Balears, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica estatal.

Disposición transitoria primera.

El colectivo de profesionales en terapia ocupacional de las Illes Balears, que representan su mayoría, creará, con carácter provisional, una comisión gestora que se encargará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de redactar unos estatutos provisionales y de convocar una asamblea constituyente, que, en cualquier caso, garantizará la participación de los profesionales que ejercen sus funciones como terapeutas ocupacionales en el ámbito territorial de las Illes Balears. Los estatutos provisionales regularán:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la asamblea constituyente del Colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la asamblea constituyente, que se publicará en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de esta comunidad.

Disposición transitoria segunda.

Las funciones de la asamblea constituyente son:

a) Aprobar, en su caso, la gestión de la comisión gestora en la constitución del Colegio.

b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.

c) Elegir a las personas que deben ocupar los cargos correspondientes a los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera.

Una vez aprobados los estatutos definitivos, se remitirán, junto con el certificado del acta de la asamblea constituyente, al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con el fin de que se pronuncie acerca de la legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 30 de marzo de 2006.

MARÍA ROSA PUIG OLIVER,

Consejera de Presidencia y Deportes

JAUME MATAS PALOU,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de las Illes Balears» núm. 50, de 6 de abril de 2006)